

**ACUERDO que modifica las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los prestadores de servicios de certificación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 89, 100, 102, 104, fracciones IV y VI, 105 y 113 del Código de Comercio; 1o., 2o., 3o., 5o., 6o., 8o. y 18 del Reglamento del Código de Comercio en materia de Prestadores de Servicios de Certificación, y

**CONSIDERANDO**

Que el 10 de agosto de 2004, la Secretaría de Economía, en cumplimiento con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Comercio en materia de Prestadores de Servicios de Certificación, publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación;

Que el mercado demanda servicios relacionados con firmas electrónicas, además de la emisión de certificados, como son la conservación de mensajes de datos, la expedición de sellos digitales de tiempo y la validación de certificados;

Que compete a la Secretaría de Economía proveer de reglas para acreditar a los Prestadores de Servicios de Certificación que brinden servicios de firma electrónica, en un marco de competencia económica y seguridad para los usuarios;

Que la acreditación de Prestadores de Servicios de Certificación de nuevos servicios, debe basarse en el análisis y evaluación de riesgo, así como en el cumplimiento de los requerimientos de infraestructura tecnológica y sistemas, asociados a dichos servicios, y

Que existe la necesidad de modificar las Reglas enunciadas en el primer considerando del presente Acuerdo, a fin de otorgar mayor certeza jurídica en las acciones de los Prestadores de Servicios de Certificación, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACION**

**ARTICULO UNICO.-** Se **adicionan** las Reglas 2.bis., 2.bis.1., 2.bis.1.1., 2.bis.1.2., 2.bis.2. y 3.3.; se **modifican** las Reglas 2.3.1., 3., 3.2., 7., 7.1. y 7.2., y se **derogan** las Reglas 3.1.1., 3.1.2., 7.3. y 7.4. de las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación, publicadas el 10 de agosto de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como siguen:

**"1. y 2. ...**

**2.bis.** En caso de que el Solicitante de Acreditación refiera en su solicitud, además de la emisión de Certificados, la prestación de otro u otros servicios de firma electrónica, como son la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la validación de Certificados, conforme lo prevé el artículo 89 del Código de Comercio, se aplicará lo siguiente:

**2.bis.1.** Deberá cumplir, para cada uno de los servicios adicionales señalados en el numeral anterior, lo siguiente:

**2.bis.1.1.** Lo establecido en los apartados 2.4.1., 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5., 2.4.6. y 2.4.9., en relación con los servicios adicionales a la emisión de certificados para los que solicita su acreditación.

**2.bis.1.2.** El modelo operacional a que hace referencia el apartado 2.4.13., respecto del servicio de que se trate.

**2.bis.2.** En caso de que un Prestador de Servicios de Certificación ya acreditado por la Secretaría para la emisión de Certificados, solicite su acreditación para otro servicio de firma electrónica de los señalados en el apartado 2.bis., se tendrán por cumplidos los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5.

**2.1. a 2.3.- ...**

**2.3.1.** El seguro, cuyo monto aplicable para cada año será el determinado por la Secretaría con base en un análisis de las operaciones comerciales y mercantiles en que sean utilizados los Certificados, y no será menor al equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal correspondiente a un año. En caso de que un Prestador de Servicios de Certificación sea acreditado para otro u otros servicios de firma electrónica adicionales, de los mencionados en el apartado 2.bis., la cobertura del seguro deberá incluir la totalidad de los servicios.

**2.4.- a 2.5.3. ...**

**3.-** Para los efectos del artículo 102, inciso A), fracción V, del Código de Comercio, y del apartado 2.bis., de las presentes Reglas, en relación con el artículo 89 del Código de Comercio, las condiciones a las que se sujetará la fianza que otorguen los solicitantes que obtengan su acreditación, previo al inicio del ejercicio de sus funciones como Prestadores de Servicios de Certificación, serán conforme a lo siguiente:

**3.1.1.** Se deroga.

**3.1.2.** Se deroga.

**3.2.** El solicitante que haya sido acreditado como Prestador de Servicios de Certificación para expedir Certificados, deberá otorgar una fianza por un monto mínimo equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, monto que deberá incrementarse por cada persona, física o moral adicional, que contemple para efectos del artículo 104, fracción I del Código de Comercio, para prestar el servicio de certificación en nombre y por cuenta del solicitante, hasta por un monto máximo equivalente a cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**3.3.** En caso de que un Prestador de Servicios de Certificación acreditado por la Secretaría para expedir Certificados fuera acreditado para prestar también uno o más servicios adicionales de firma electrónica de los mencionados en el numeral 2.bis., deberá ampliar la cobertura de la fianza ya otorgada, para incluir las actividades de los nuevos servicios, por el monto señalado en el numeral anterior.

**4. a 6. ...**

**7.** Para los efectos del artículo 108, fracción VI del Código de Comercio y 18 del Reglamento, así como, en caso de que sea necesario, del apartado 2.bis., de las presentes Reglas, la fecha y hora de emisión del Certificado o de la prestación del servicio de firma electrónica, se determinará conforme a lo siguiente:

**7.1.** El Prestador de Servicios de Certificación deberá llevar un registro de sellos digitales de tiempo, los cuales serán emitidos ya sea por la Secretaría, por un sistema propio o por el de otro Prestador de Servicios de Certificación acreditado para este servicio, para asegurar y dejar constancia de la fecha y hora de la emisión de los Certificados generados por el Prestador de Servicios de Certificación o de la prestación de los servicios de firma electrónica que lo requieran. En caso de que se solicite la acreditación para la emisión de sellos digitales de tiempo y para otro

servicio adicional de los señalados en el numeral 2.bis., se podrán otorgar ambas acreditaciones por medio de un mismo trámite, siempre que para dicho servicio sea indispensable el sellado digital de tiempo.

**7.2.** El sistema de sellos digitales de tiempo deberá cumplir, en todo momento, por lo menos, con el estándar internacional Internet X.509 “Public Key Infrastructure Time Stamp” y considerar los RFC 3161 y 3628, o los que lo suplan, previo aviso que la Secretaría haga por escrito a los Prestadores de Servicios de Certificación.

**7.3.** Se deroga.

**7.4.** Se deroga.

**8. a 11. ...”.**

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de febrero de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.